

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado por reparto desde el pasado 12 de mayo hogaño.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós
(2022)

Auto Interlocutorio No. 688

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación No. 255724089001-2022-00252-00
Demandante: SIXTA TULIA CLAROS TORRES
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS ULISES RODRÍGUEZ M.,
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

a)- Observada la demanda, se hace necesario inadmitirla, comoquiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 375 del CGP, por las siguientes razones:

1. En el encabezado de la demanda se refiere al inmueble objeto de usucapión identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliario N° 162-7506; luego, en la relación de los hechos y las pretensiones, lo relaciona con el N° 106-7506 y, finalmente, en el Certificado Especial para procesos de pertenencia se allega el N° 162-4158, por lo que deberá aclararse y corregirse, cual de todos esos folios de matrícula inmobiliario es el que identifica el predio pretendido en pertenencia

dentro del asunto y aportar el certificado especial que corresponda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 de Código General del Proceso.

2. El hecho 7 de la demanda debe ser suprimido, pues se trata más bien de una pretensión o, adecuarlo en el acápite correspondiente,

b)- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

III. DECISIÓN.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Salgar, Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA** promovida por la señora **SIXTA TULIA CLAROS TORRES (C.C 20.229.856)**, quien actúa a través de apoderado judicial, en frente de los **herederos indeterminados y demás personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con el FMI N° 162-7506, por lo discurrido supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al abogado **ESTEBAN ORTIZ GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.155.878 y tarjeta profesional N° 71.157 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez